



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0357-TRA-PI

Oposición a Inscripción de marca multiclase (OMEGA HOOFCARE) (06, 08, 18)

MUSTAD HOOFCARE S.A.: Apelante

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 667-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta minutos del diecisiete de setiembre del dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, Apoderado Especial de la empresa **OMEGA S.A. (OMEGA AG) (OMEGA LTD)**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las nueve horas treinta y cuatro minutos cincuenta y siete segundos del veinticinco de marzo del dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las doce horas cuarenta y tres minutos cincuenta y dos segundos del once de febrero del dos mil catorce, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, abogado, divorciado, con cédula de identidad número 1-335-794, vecino de San José, Apoderado Especial de la compañía **MUSTAD HOOFCARE, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las normas de Suiza, domiciliada en Rue de l'Industrie 2, 1630 BULLE, Suiza, solicitó el registro de la marca



como marca multiclase de fábrica en clase 06 Internacional para proteger y distinguir: “*Clavos de Herraduras*”. En clase 08 Internacional para proteger y distinguir: “*Herramientas de mano e instrumentos para herrar y cortar cascos de caballos, incluyendo*”



escofinas, limas, martillos, pinzas, tenazas, alicates y otras herramientas de herrero no comprendidas en otras clases". Y en clase 18 Internacional para proteger y distinguir: "Herraduras".

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las nueve horas treinta y cuatro minutos cincuenta y siete segundos del veinticinco de marzo del dos mil quince, indicó en lo conducente, lo siguiente: "**POR TANTO. Con base en las razones expuestas [...] se resuelve: i Se declara sin lugar la oposición planteada por [...] OMEGA S.A. (OMEGA AG) (OMEGA LTD), contra la solicitud de inscripción de la marca**

ΩMEGA
HO OF CARE

clases 06, 08 y 18 internacional, solicitada por [...] MUSTARD HOOFCARE, S.A., la cual se acoge. ii. Se tiene por no acreditada la notoriedad de la marca OMEGA, alegada por la empresa OMEGA S.A. (OMEGA AG) (OMEGA LTD).

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las once horas siete minutos treinta y nueve segundos del catorce de abril del dos mil quince, el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en la representación indicada, presentó **Recurso de Revocatoria y Apelación**, en contra de la resolución relacionada, y dado que fue admitida, conoce este Tribunal en Alzada.

CUARTO. Que el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, representante de **OMEGA S.A. (OMEGA AG) (OMEGA LTD)**, en oficio recibido el pasado 20 de agosto del 2015, indica textualmente lo siguiente "**[...] mi representada no tiene interés en continuar con el recurso de apelación [...] por medio de la cual deniega la oposición presentada en contra de la marca citada para las Clases 6, 8 y 18 desisto del recurso de apelación planteado [...]**"

QUINTO: Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal



previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. El desistimiento como bien lo indica el gestionante, es un derecho procesal regulado expresamente en el artículo 12 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y en el artículo 15 del Reglamento a la Ley de Marcas, para el caso de las solicitudes de marcas. En términos más generales se fundamenta en los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual que remite a su vez al numeral 229. 2, 337 y 339 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 208 del Código Procesal Civil que son de aplicación supletoria en esta materia.

SEGUNDO. Este Tribunal considera que la cuestión suscitada por el expediente que se analiza, no entraña ningún interés general ni es conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, razón por la cual se acepta de plano el desistimiento presentado por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en la condición supra indicada.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. En el caso que nos ocupa, se solicitó por parte del aquí recurrente, el desistimiento de la solicitud de inscripción de la marca citada, por lo que en virtud de todo lo antes expuesto, se resuelve admitir el desistimiento de la solicitud.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se admite el **Desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de Apoderado de la empresa **OMEGA S.A. (OMEGA AG) (OMEGA LTD)**, en



contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las nueve horas treinta y cuatro minutos cincuenta y siete segundos del veinticinco de marzo del dos mil quince. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortíz Mora